

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO

para el reemplazo y reserva del ejército.

(Continuacion.)

Art. 108. En la relacion á que se hace referencia en el párrafo primero del artículo anterior, se tomará nota de los reclutas que se hallan alistados voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada interesado, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados; y certificándose al pié de ella por el Jefe de la caja y por el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, conservándose la otra en la caja.

Art. 109. Si se produjese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la caja y por el Vocal de la Comision provincial que hubiese intervenido el acto, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas

y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados en la certificacion de que queda hecho mérito.

Art. 110. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones ó protestas, no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que, además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar de la provincia, quien, exponiendo también su parecer, lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Art. 111. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar, y el Capitan general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucion ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 112. En el caso de existir disentimiento entre los pareceres emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra con su informe para la resolucion que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios, aunque sea unánime.

Art. 113. Los Comandantes de las cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dichos actos, que deberán ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Art. 114. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deban sufrirlo, y no lo verificase tampoco en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras corresponda representar al mozo ausente, no por ello dejará este de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; y entendiéndose por tanto que renuncia aquel esa garantia, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiese correspondido.

Art. 115. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en caja, ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 116. Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo inmediato siguiente.

Art. 117. Los reclutas procedentes de llamamientos anteriores que vayan teniendo ingreso en las cajas sufrirán el sorteo para Ultramar en mancomunidad con los pertenecientes al reemplazo del año en que tenga lugar su entrada en caja, como tales soldados para servir en activo, y en la misma proporcion por consiguiente que se establezca para los del indicado reemplazo.

Art. 118. Los reclutas que después de haber ingresado en las cajas como tales soldados y sufrido el sorteo para Ultramar resultasen excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, no serán sorteados nuevamente en el caso de que volvieren más tarde á ser llamados para ingresar en las filas, ateniéndose por tanto al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 119. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufrirán el sorteo personal para Ultramar, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte en todo caso y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia, á los individuos que fuesen llamados en concepto de suplentes de otros reclutas que sean declarados exentos, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiesen obtenido los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en caja.

Art. 120. Bajo el mismo criterio, los reclutas que por causas de inutilidad física queden temporalmente excluidos del servicio mili-

tar, los que por no alcanzar á la fecha de su llamamiento la estatura de 1'540 metros, pero midiendo la de 1'500, deban ser alta en la reserva: y los que así mismo sean destinados á esta situacion por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, sien cualquiera de los tres años siguientes en que tienen la obligacion de presentarse para los efectos prevenidos en los artículos 87, 88, 95 y 114 de la misma ley, les correspondiera ingresar en el servicio activo por haber cesado los motivos de su excepcion, sin hacerles tampoco aplicacion por consiguiente del destino que hubieren obtenido los individuos que por consecuencia de su ingreso hayan de ser dados de baja.

Art. 121. Los individuos expresados en el artículo anterior á quienes corresponda servir en Ultramar serán destinados precisamente á los Ejércitos de Cuba ó Puerto-Rico por un tiempo igual á la mitad del que les falte para completar el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su primer llamamiento, y recibirán la licencia absoluta al extinguirlo.

Si por enfermedad ú otro motivo regresasen á la Península á continuar sus servicios sin haber extinguido en Ultramar el plazo por que fueron destinados, servirán en activo en este Ejército el que les falte para cumplir cuatro años, y pasarán despues á la reserva; pero teniéndose presente que solo deben permanecer en esta situacion hasta que completen en ella otros cuatro años, para los cuales se les computará además de un tiempo igual al servicio en Ultramar el que hubiere trascurrido desde la fecha de su primer llamamiento al del embarque.

Art. 122. Si embargo de lo que se prescribe en el párrafo primero del artículo anterior, únicamente serán destinados á servir en Ultramar los individuos que en el segundo y tercer año posteriores al de su respectivo reemplazo les corresponda ingresar en el servicio activo.

Los que en el cuarto año resulten con la obligacion de servir tambien en activo serán destinados al Ejército de la Península con sujecion á lo determinado en los artículos 87, 88 y 95 de la ley segun el caso respectivo, y quedarán por consiguiente excluidos del sorteo para Ultramar.

Art. 123. Los reclutas que ingresen en las cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia en que les corresponda por razon de la fe-

cha de su ingreso en caja; pero no serán llamados al embarque los que les cupiese aquel destino hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones ó documentos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, con sujecion á lo prescrito en el art. 165 de la ley.

Art. 124. Los que ingresen en las cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones sean declarados útiles en definitiva.

Art. 125. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les ha correspondido ha de hacerse constar por los Comandantes de las cajas en las filiaciones de todos los reclutas; expresándose además en los pertenecientes á los que marchen á Ultramar si van por suerte ó como voluntarios, en concepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de destino y situacion que hayan efectuado.

Art. 126. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los dias que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas cuyo destino sea servir en Ultramar, en el cual se expresará el número de bajas eventuales y definitivas, y el que resulta disponible para el embarque.

Art. 127. Los Comandantes de las cajas de recluta llevarán con toda exactitud las anotaciones necesarias para que en la oportunidad que se les prevenga puedan formar una relacion circunstanciada de los individuos que marchan á Ultramar, en la cual habrá de expresarse el número correlativo que les haya correspondido en el sorteo ó como voluntarios, la fecha de su declaracion definitiva de soldados, la en que haya tenido lugar la redencion ó sustitucion de los que utilicen este beneficio, la procedencia de los sustitutos, el concepto del pase á Ultramar, cupos por que respectivamente cubren plaza y reemplazo á que pertenecen.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm 3346.

Por la Direccion general de

Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado retirar de la circulacion en 31 del corriente mes el papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y de censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y los de recibos y cuentas que en la actualidad se usan.

En sustitucion de dichos efectos se pondrán á la venta nuevas emisiones de igual clase, adhiriéndose en el papel sellado y de pagos al Estado el sello que hoy se usa como contraseña de la Sociedad arrendataria del Timbre, para cada una de las diferentes clases y series, excepcion hecha del papel sellado del sello 11, que llevará interinamente en los primeros meses la contraseña de que se sirvió al efecto dicha Sociedad en los años de 1876 y 1877, con el epígrafe de la provincia respectiva.

Dicha contraseña se colocará en el lugar que hoy se verifica, cuidando de inutilizarla los Depositarios del Timbre con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados los efectos, los cuales no tendrán valor legal sin este requisito.

El papel de oficio de venta pública se distinguirá del que se concede gratis á los Tribunales y oficinas en la contraseña en seco que se viene usando en el mismo desde 1875.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Ley, los efectos en que se determina el año actual, que resulten en poder de corporaciones y particulares, les serán canjeados por otros de igual clase y precio con las formalidades siguientes:

1.º El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, hasta fin de Enero próximo, sin próroga alguna; para lo cual esa Administracion, de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre, designará los estancos ó expendedurías que en esa capital considere necesarios al efecto. En las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un estanco, harán esta designacion el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el Depositario de la Empresa, y en los demás pueblos, en el estanco que en ellos haya establecido. En Madrid tendrá lugar el canje en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá núm. 35, de nueve á tres de la tarde, los dias no feriados.

2.º Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el

papel sellado que presenten al canje, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la corporacion que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el canje de papel sellado. En uno y otro caso se estampará á continuacion el sello de la expendedoría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella, el cual si lo creyere conveniente podrá adoptar las precauciones que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos á la accion de los tribunales de justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los expendedores, les serán cambiados en los puntos que para el público se designan, con las mismas formalidades.

Se exceptúa del canje el papel de oficio que se entrega «gratis» á los Tribunales y oficinas, los cuales devolverán el sobrante á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instrucion de 10 de Noviembre de 1861.

3.º De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

4.º El dia 31 del presente mes dispondrá V. S. se practique un detenido recuento de los efectos que al retirarse de la circulacion obren en poder de los Depositarios de la Empresa del Timbre en esa capital, con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y del Jefe del Negociado de Estancadas, el cual actuará y autorizará el acta; y en las subalternas de la provincia, ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento como actuario; á cuyo fin y en presencia de dichos funcionarios, los respectivos encargados de las Depositarias contarán las cuentas de los efectos que caducan, averiguando por este medio las existencias que resulten, con las cuales se consignarán en el acta que al efecto se levante, los sellos académicos y de matrículas del curso de 1877-78, que aún existan en poder de los Depositarios, y los de esta última clase de 1878-79, devolviéndolos unos y otros con los efectos del año que termina.

Reunidas las actas parciales de toda la provincia, dispondrá V. S.

la formacion de una general, remitiendo copia de ella á este Centro antes de terminar el mes de Enero próximo.

5.ª La devolucion del sobrante á la Depositaria general de la Empresa, tendrá lugar dentro del citado mes de Enero, y la del canje en el siguiente de Febrero. Esa Administracion dictará órdenes terminantes para que la devolucion se lleve á cabo por quien corresponda, sin excusa ni pretexto, dentro de los plazos que se fijan; debiendo hacerse el envio en paquetes precintados y con distincion de clases, expresando en su cubierta la cantidad que contiene y las observaciones á que haya lugar.

Los paquetes que conserven sin romper el precinto de la Fábrica, se devolverán en la forma que se encuentren, estampando en unos y otros el sello de la Depositaria de que procedan.

6.ª En las facturas de devolucion del sobrante y canje, se consignará la numeracion de los pliegos de sellos que la conserven, adhiriéndose los sueltos en pliegos enteros de papel blanco, con la debida clasificacion.

Y 7.ª De conformidad con lo dispuesto en la circular de esta Direccion, fecha 26 de Noviembre de 1877, y con el fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en la Fábrica Nacional del Sello, esa Administracion cuidará de exigir á los Depositarios de la Empresa del Timbre, noticia exacta del dia en que han de tener lugar las remesas del sobrante y canje, reclamándoles con especialidad el documento por el cual se autorice á la persona que los ha de representar en el recuento de dichos efectos al hacerse cargo de ellos la mencionada Fábrica, cuyo documento remitirá V. S. inmediatamente al Administrador-Jefe de la misma; en la inteligencia de que no deteniéndose en dicho Establecimiento los recuentos del sobrante y canje por la falta de dicha representacion, los Depositarios serán responsables de su resultado, sin derecho á reclamacion alguna por este concepto.

Al recomendar á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas y de cuantas disposiciones se han dictado hasta aquí, para que las operaciones del canje y sobrante se realicen con el mayor orden y acierto, la Direccion encarga á V. S. disponga se publique en el «Boletín oficial» un extracto de la presente, expresando la fecha en que se pondrán á la venta las nuevas emisiones, plazo concedido para el canje de los que se retiran de la circulacion, forma y espendedurias en que ha de te-

ner lugar, para que llegue á conocimiento del público y de los representantes de las empresas del Timbre, la cual adoptará las medidas convenientes para garantizar la exactitud del recuento y cange de que se trata, puesto que será la responsable de las faltas que resulten en el recuento general que practique despues la fábrica Nacional del Sello.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V. S. dar el oportuno aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1878.»

Lo que esta Administracion publica en este periódico oficial para general inteligencia, debiendo advertir que en esta capital tendrá lugar el cange de papel y sellos en la espendeduria que á cargo de D. Rafael Hornero se halla situada en la calle Ayuntamiento.

Córdoba 18 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm 3349.

Negociado de Estancadas.

Rifas.

Las disposiciones vigentes sobre rifas solo consideran legales aquellas cuyos premios sean en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la Loteria Nacional y á las de Beneficencia que espresa el artículo 60 de la Ley de presupuestos de 1877-78, estando por lo tanto prohibidas todas las demás que no reunan las citadas condiciones.

En su consecuencia y á fin de que no pueda ser infringido lo preceptuado sobre este particular, esta oficina, al publicarlo en este periódico oficial, estima conveniente encargar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan dictar las órdenes convenientes á los delegados de su autoridad con el objeto de que impidan y denuncien todas aquellas rifas que tengan por premios cualquiera clase de efectos, á fin de que á sus autores se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Córdoba 18 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 3368.

Juzgado de primera instancia de Mérida.

Don José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Guillen Lopez, natural de Montoro, vecino de Sevilla, de estado viudo, y de cincuenta años de edad; y á su hijo Benito Guillen Cruz, natural de San Pedro de Mérida, vecino de Córdoba, soltero, y de veinte y cinco años de edad, ambos tenderos ambulantes, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de esta en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se les sigue sobre falsificacion de sus cédulas personales y hurto de una mula, prevenidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades civiles y militares, agentes de orden público é individuos de la policia judicial de la provincia de Córdoba, procedan á la busca y captura de dichos sujetos y los remitan con la seguridad conveniente á disposicion de este Juzgado.

Dado en Mérida á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Becerra Laviña.—De orden de S. S., José Suarez.

Núm. 3369.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

Don Cándido Escribano y Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia y demás autoridades é individuos de la policia judicial de la provincia de Córdoba, hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio, sobre robo de tres caballerías mulares, verificado por dos hombres desconocidos en la noche del nueve del actual, y en el sitio denominado Canteras del Ayoso, de este término, cuyas caballerías fueron hurtadas con sus respectivas cargas de aguardiente á José Alvarez Arenas, mozo de Tomás de Piñar, á quien pertenecian dos de ellas; en cuya causa he mandado espedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) les exhorto y requiero y por el mio les pido y encargo que luego que la presente vean la manden guardar y cumplir, y en su virtud disponer se proceda á la busca de las referidas caballerías y personas en cuyo poder fueren habidas; pues en así hacerlo administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos y siempre que las suyas vea.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Cándido Escribano.—Por mandado de S. S., José Laguna Montón.

Señas de las caballerías.

Dos mulos negros, recién esquilados, uno de siete cuartas y media y de siete á ocho años de edad.

Otro de siete cuartas y de cinco á seis años.

Otro de seis cuartas y media, castaño claro, un poco corbo de los brazos y de treinta meses.

Señas de las personas que efectuaron el robo.

Un hombre alto, delgado, moreno, cerrado de barba, con sombrero de ala ancha y capa.

Otro más bajo, poca barba, con chaqueta y pantalon claro, sombrero igual al anterior.

Núm. 3334.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Inspeccion de suministros de pueblos.

El Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito en 12 del actual me dice lo siguiente:

En la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 para el suministro de pueblos se determina claramente que tienen derecho á él solamente las tropas transeuntes y Guardia civil.

En su consecuencia y debiendo entenderse por individuos del ejército los de fuerza de tierra de la Península, ó sean los que corresponden al presupuesto de la Guerra, prevengo á V. que en lo sucesivo no admita ni figure en relacion recibos de fuerzas estrañas, como son los del depósito de Ultramar, Marina, Carabineros y Presidarios, aun cuando alguna vez traigan pasaporte militar, pues estas raciones deben reembolsarse á los pueblos por otro Ministerio y es justo que los pueblos acudan en derecho á los centros que deben satisfacerlas, evitándose así un expediente dilatorio para conseguir los reintegros al presupuesto de la Guerra de suministros estraños á él y que no está en el caso de pechar con ellos esta Intendencia, ciñéndose V. estrictamente á lo que la referida Instruccion previene.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes.

Córdoba 19 de Diciembre de 1878.—Vicente J. de Floranes.

ANUNCIOS,

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero del próximo año de 1879 se hace de la hacienda denominada «Alizné», en término y á corta distancia de la villa de Almodóvar del Rio. Dicha hacienda se compone de olivar con molino, bodegas y demás artefactos, cuya porcion ó parte de terreno está cercado y lo restante hasta el completo de las 980 fanegas de cabida de que se compone, están pobladas de encinar, cuyas tierras pueden llevarse á pasto y labor, teniendo albergues, zahurdas y todas las oficinas necesarias á pié de hato. Para tratar en casa de la Exma. Sra. Marquesa de Guadalcázar.

QUINTAS.

Es de gran utilidad para las corporaciones Municipales la obra que comentando y anotando la ley de reemplazos vigente, han publicado los Sres. Peira y Santos, oficiales respectivamente del consejo de Estado y del Ministerio de la Gobernacion.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,
Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta», toda la legislacion á ella relativa ordenada tambien por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripcion por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su más fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal —D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras mun-

chas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio. Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada

de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa Maria, n.º 3. Precio, 20 rs.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Beneficencia.

Fresupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»